que poscen en este distrito municipal. (Fecha y firma de todos los Vocales) »

Art. 59 Si no obstante lo prevenido en los articulos 24 y 31, alguna persona de las obligadas à prestar declaración se hubiese negado à darla, la Junta municipal extenderá otra certificacion, firmada tambien por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias á fin de exigir la responsabilidad que proceda (1).

Art. 60. Extendidas las certificaciones à que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirà al Jese de la Administracion económica de la provincia, en pli-go certificado si lo hiciera por el correo, y en etro caso por medio de persona de su confianza, las cuatvo carpetas con los duplicados de las cédulas, y em isu caso con la certificacion de que trata el articulo precedente.

El Jefe de la Administracion económica acusará el recibo à correo vuelto en el primer caso; y en el segundo se le darà en el acto à la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones originales con sus respectives carpetas, quedaran en pader de la Junta municipal para la formacion de los registros de que trata la sección signiente: 1

SECCION TERGERAL INTERIOR ISL

De la formacion de los registros de pelas de que trais el articulo prece-

-Nrt. 61. Cumplido lo que dispouen los dis articulos acteriores, proe-deran las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación y repartimi-nto à formar des registre : uno de las fincas rústicas, y otro de las ur-Bunas en numero el númes sand

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampara el sello de la Municipalidad, ó el de la Comision de evaluacion donde la hubiere.

Art. 62 Para cada una de las fincas se destinara un folio del registro.

El correspondiente à las fincas rústicas, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo númaro 5.

El registro para la inscripcion de las fincas urbanas se formará con suj-cion al modelo núm. 4.

La inscripcion de las fincas en uno y otro registro se bará por al órden alfabelico y numerico de las declaracio-Seescribirala cantidad en letresa

Y cuando en un solo vo'umen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase à que corresponda el registio, se iran formando tomos para el solo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto con foliación correlativa.

Art 63. Hecha la inscripcion en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Jonta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna o varias fincas, se subsanara la omision aementan lo las hojis que sean necesarias.

Despues se foliaran todas las del de los registros, y se certarán estos con la siguiente certificacion:

Seilo de la municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito: Certifica que en el presente registro, compuesto de (1) tomos con (2) folios, referente à fincas rústicas (3), se halian inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional, conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores: y declara bajo su responsabilidad, que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cé fulas ni en el menci mado registro (4)...... ol oldeng

(Fecha y firma de todos los Vo cales (5). s ... 90 Sibarrong al no o

Art. 64 La formación de los registros en los términos psevenidos en los términos prevenidos en los actionlos precedentes que lará terminada en el plazo que para ello haya fija lo la Junta provinciai, y dentro de los ochio dias signientes sa remitican à la propia Junta por conducto del Gobernador cique sirvieron para distribuirlas, y dle

il as Las cuatro carpetas con las cee dulas originales ácque se reflece el artienlo 57; y82 art. 28y ;76 clinit

2. Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas, el est obol elles nen

El otro ejemplar de cada uno de di -! chos registros se remitira al Jefe de la Administracion económica de la pran liccionales, las remiliran por con-

La remesa de los documentos referidos se hará en los términos mencionados en el art. 60, debiéndose acusar recibo, segun lo prevenido en el mismo.

le la recogida de las cedulas, por me

dio de effcio en que se consignará en

Se inscribirá en letra la cantiuien corresponda el recibo exam

(5) En identica forma y sustituyendo fincas urbanas. se redactará la certificación en los registros correspondientes à esta clase de lincas.

(4) En el caso previsto por el articulo 59, se anadira: «Con excepcion de Fulano de tal, quien se ha negado à prestar declaracion, segun aparece de la certificacion remitida à la Administracion econónica en.....

(5) Véanse los articulos 202 203 y 203.

CAPITULO III.

REGISTRO DE LA GANADERÍA.

Art 63. Para formar el registro de la ganadería, y conforme à lo prevenido en el art. 17, se prestará declaracion por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al Ejército, quedan exceptuados de prestar declaracion los Jefes de los regimientos é institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en cédulas impresas que tambien se distribuirán á domicilio.

Esta disposicion ú obligacion administrativa no se resiere mas que a los ganaderos que resuiten empadronados y amillarados para el pago de la contribucion en cada pueblo. Los que no estén inscritos en los amidaramientos y repartimientos, sea cualquiera la causa, y les demás de que tratan los articolos 70, 71 y 72, quedan obligados à presentar las declaraciones à las respectivas Juntas municipales y Comisiones de evaluación, las cuales facilitaran las cedulas necesarias á los que previamente y para este efecto se las reclamen; pero siempre dentro de los plazos fijados para la distribucion, extension y recogida de las mismas.

Art. 67. La distribucion de dichas cé lulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas a la inscripcion de fincas rustieas y urbanas por los agentes que determina al art. 22.

Art 68 d Con objeto de que à ninguna persona de las que deben prestar declaracion, segundo prescrito en sel articulo 65, deje de entregarsele la cédula que corresponda, se jobservará lo dispuesto, en los articulos 25, 26, 27 y 28 of spend of statilidisogni essiv Sin embargo, la lista de que trata

el art. 25 comprenderà solamente, à los duenos, posecdores, encargados do guardadores de ganado en el término En el caso indicavity equal laquainum

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se halle establecida la granjeria de que formen parte, aunque el dueno ó duenos del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se esceptúa el ganado lanar tras humante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su ducho. on anti-

Art. 70. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaración, deque trata el art. 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella, el término municipal donde tenga establecida su granjeria, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaracion.

Art. 71. Cuando los dueños de

ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado estante resida habitualmente, se presentará, además de la cedula de que trata el artículo anterior, otra por la persona à cuvo cuidado inmediato se halla el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor, encargado etc.

En cada cédula se expresará la persona á quien pertenece el ganado, y el punto donde se halle establecida la

respectiva granjeria.

Art. 72. Los administradores, mayordomos, pastores etc. del ganado trasterminante, v.los que lo sean de ganado trashumante, presentarán tambien la declaracion correspondiente à la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion.

La declaracion contendrá liquales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del articulo anterior.

Art 75. Se entiende por ganado estante el que no sale ordinariamente del término municipal: por ganado trasterminante el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual; y por ganado trashumante el que pasa de un término municipal à otro por razon, de pastos

para veranear ó inverpar. Art. 74. Las cédulas correspondientes à los establecimientos del Estado, de la provincia o del Municipio. donde exista alguna especia de ganados, serán firmadas por el jefe, administrador o encargado de aquellas o no

Art. 75. En el caso de que alguna de las personas à quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiese escribir con claridad, ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el articulo 53.

Art. 76. La inscripcion de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujecion al modelo núm. 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas; poque aus us og

1 a En la primera casilla de la cédula debera determinarse la especie a que pertenezca el ganado, consignando, por le tauto, si es caballar, mular de cerda etc. de los articulos de cara de cerda etc.

2. En la casilla signiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumandose al final de la casilla el número total de cabeduenos de las fincas que se inscribeas

5. En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulte, sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual á la suma total consignada en la segunda.

⁽f) Véanse les articules 129, 130, 201, 202 y 204.

4° Si alguna o algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas á dos ó más usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupación mas frecuente.

en

al-

le-

yo

do,

la-

-19

el

la

a-

do

de

m-

ino

po

les

Hi-

Ido

ite

ér-

ja,

on

n-

io.

3-

MI

ad

1-

194

ar

X30

1e)

el

or

u

elo

04

cer alguna observacion ó advertencia, se consignará en la quinta casilla. donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayorales etc., el punto donde se halla establecida la granjeria, y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72, no objecto do advertencia de la punto donde se halla establecida la granjeria, y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72, no objecto de la punto do advertencia de la punto do actual de la punto del punto de la punto de la punto del punto de la punto del punto de la punto del punto de la punto de

nalado pará denar das cédulas, ese recogerán por los mismos agentes que das repartieron, segun disponen los articulos 22 y 67, valiendose de da lista formada para su distribucion a fin de asegurarse de que no falta rédula alguna como para su distribucion a fin de

Art. 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá esta al examen y comprobacion de todas; y si notase algun error material, invitará al firmante à que lo subsane.

Las cédules correspondientes à los ganados que deban ser incluidos en les registros de otra localidad, conforme à lo establecido en el art. 69, se remitiran inmediatamente à la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el art. 56.

Se estampara en las cédulas restantes el sello de la Manicipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el órden alfabético del primer apellido de los declarantes; despues se numerarán todas las cédulas desbiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuol se extendera una cirtificación analoga a la que establece el ar!! 58, con la expresión, en su caso, exigida pir el 59.0000 andouna

Art, 79. La Junta municipal procederá despues á la formación de un libro-registro de la ganaderia, que se extenderá tambien por duplicado en papel de oficio y consugeción al modelo núm 60 estampándose en sus hojus el sello de la Municipalidado

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripcion de todos las ganados, se cumplirá lo que respecto del registro de fincas ordena el art. 63; pero en vez de la certificacion exigida en el mismo, se cerrará el libró con un restimen de los ganados registrados en la forma consignada en el citado modelo núm. 6.

Art. 81.81 Dentro del plazo sendlado en el art. 64, y en la forma que determina el 60, se remitirán á la Junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el libro-registro con su resumen.

El duplicado de estos mismos documentos se remitirá al Jefe de la Administracion econímica.

Capitulo cuarto.

otra clase de los comprendidos en cl

DE LAS CARTILLAS DE EVALUACION.

SECCION PRIMERA.

De los tipos evalualorios aplicables à la riqueza rústica.

Art. 82. Durante el período que medie entre la distribución y recogida de cédulas para la inscripción de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación reunirán los datos necesarios para presentar à las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la region.

Art. 83. Al efecto se consultarán:
1.1 Los libros registros de los precios de los artículos que hayan sido
objeto de contratación.

sirvieron para formar los amillaramientos actuales. 2000 agad es 185 y 1811

3.º Las parciales que se diubieren hecho con motivo de reclamación de agravios estalla se situadad a la sebala de la sebal

4. Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial á instancia de algunos pueb os ó particulares.

sideren convenientes y conduzcan a formar el juicio más exacto posible del particular de que se trata. (2)

Art. 84. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resulten en el año comun del último decenio.

Para determinar los precios medios de este período, se eliminará el ano en que los frutos le hayan tenido mayores y aquel en que resulten más bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente à los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada ano se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del ano

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto liquido de la unidad hecianea cuando la finca o heredad se labre ó explote por su propio dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año comun despues de satisfechos los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotacion y beneficio, segun las métodos de cultivo usuales y comunes en el pais; y cuando la finca ó heredad se labre ò explote por otra persona, constituiran el producto liquido el importe de la renta satisfecha por razon de enfitéusis, aparceria ó arrendamiento, y el beneficio neto del colono, aparcero ó arrendatario, deduccion hecha de les gastos meucionados.

Esta disposicion no afecta á los

contratos particulares de propietarios y colonos sobre el pago de la contribución.

comentos que hagan mencion de ell

Art. 86. No seran baja en el pro ducto liquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante à que la existencia de uno o más participes en el producto uo disminuye en nada el valor intrieseco de aquella, ni afecta por consigniente à la cuota imponible. Art. 87. En cuanto a los productos. se apreciarán to los los que constituvan en conjunto la explotacion agricola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles o tintoreas, aceites, vinos, pampaneral, rastrojeran pajas ly demás caprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la producción ha de ser la media resultante del periodo establecido en el art. 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prosperos o adversos que afectua à la da que sea, no debera bajar nucincial Art. 88. Para la evaluacion se consideraran los terrenos por su calidad respectiva, dividiendolos en primera, segunda y tercera clase por cada uno

que ordinariariamente estén destinados.

No se tomarà en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfeccion en las labores, ni tama oco para la disminucion los descuidos ó negligencias de los dueños arren-

de los cultivos o aprovehamienies à

datarios ó encargados de las fincas. Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

de ordinar o en aquél, segun la coslumbre, sol nos dispuesta por la cos-

2.° A los de siembrant y 801,701

Y 4.º Al desperfecto de las máquinas y aperos. La valoración de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año comun del decenio.

Art, 90. Respecto á los terrenos de regadio, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasione el riego.

Art. 91. Las tierras que se exploten por hojas ó en periodos alternados de uno ó más años se graduarán para el cómputo de sus gastos y productos como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad liquida segun los años en que se acostumbre dejar aquellos de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo acumulables á los productos de dichas tierras tos de las yerbas que den en los años de descanso, y los de las semillas que se siembren en ellas sin utilizar el barbecho.

Art. 92. Las prescripciones de los artículos anteriores se aplicarán para calcular asimismo los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clase de cultivo.

Art. 95. Los álveos y riberas de los canales de navegaciou ó de riego, los diques ó muralla de piedra ó de tierra,

los embarcaderos con las orillas adyacentes y los demás terrenos accesorios ocupados en servicio de los mismos canales, ó sean todos los terrenos que comprendan los planos aprobados para la ejecución de las obras, se evaluarán aplicando los tipos de los pueblos por donde atraviesen los canales, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los cauales y sus terrenos adyacentes como de primera clase dentro de la de los respectivos cultivos.

Los demás terrenos que puedan pertenecer á las empresas de los canales, y que separades de estos no constituyan parte integrante de los mismos, se evaluarán con independencia segun su clase y calidad, aplicando los tipos correspondientes del respectivo término municipal..

Art. 94. Las eras y los viveros ó criaderos de árboles, así como los terrenos sustraidos à la agricultura que en despoblado se destinan à jardines, parques etc., serán calificados como tierras de superior calidad, ó sea de primera ciase.

Art. 93. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprove-chamiento alguno por falta de cultivo ordinario, qero que puedan darle, se evaluarán ca culándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad,

Art. 96. Los gastos imputables al cultivo de viñas y de olivares se limitarán:

de ordinario en ellos, segun la costumbre.

2.° A los de recoleccion y elaboraracion del vino y accite.

3. Al desperfecto de aperos y má-

La valoración de estos gastos se hara en la forma que determina el artículo 89.

Por razon de deterioro y replantacion se deducirà del producto de las viñas y olivares una decimaquinta parte à lo más.

Art. 97. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades ò plantados en sus lindes se apreciarán prudencialmente con las fincas rústicas à que pertenezcan, segun los frutos ò aprovechamientos que riodan.

Art. 98. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, tales como leñas, carbenes, maderas, corchos, resinas, bellotas, espartos, caza etc.

99. Los aprovechamientes à que se refiere el artículo anterior se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno; fijandose siempre, no en los productos que puedan dar accidentaimente en un año, sino en el medio comun del periode establecido.

Art. 100. Los vergeles o bosques de frutales con un cultivo accesorio; como prado etc., se valuarán por el pro-

ducto anual medio de su fruto en el año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 101. Los gastos imputables à la explotacion de los montes y bosques se limitirán:

1. A los permanentes para su replantacion.

2.º A los de limpias, lpodas y cualesquiera otros análogos que no son de reproduccion inmediata.

Y 4. A los de recoleccion.

La cantidad líquida que resulte despues de hechas las deducciones anteriores constituira el tipo evaluatorio para la unidad contributiva.

Art. 102. Los terrenos labrantios enclavados en los montes y bosques serán valorados por los tipos de la clase y cultivos á que estén dedicados.

Art. 103. El líquido imponible de los prados naturales se calculará sobre su producto en el año comun, deduciendo los gastos de cosecha.

Si hubiese varias cosechas en cada año, segun las estaciones, se apreciará el valor de todas.

Art. 104. Los prados ortificiales se evaluarán como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 105. Para deducir el producto liquido de los terrenos destinados simultaneamente à pasto y lubor, se tomará en cuenta el de cada año durante el período determinado en el artículo 84.

Art. 106. Los terrenos en que se exploten sustancias minerales exceptuadas de las prescripciones de la ley de mineria se evaluarán por la superficie de los mismos terrenos ocupados en la explotacion y con arregió à la calidad de los colindantes.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas, de cualquier clase que sean, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesion otorgada con arreglo á la mencionada ley, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

SECCION SEGUNDA.

De la evaluacion de la riqueza urbana.

Art. 107. Las fincas urbanas se evaluaran por la renta liquida anual que hay an producido o que se les calcule, segun los casos, tomada del año comun del útimo quinquenio. Si la finca no contare cinco años de existencia, se deducirá la renta del año comun lomando en cuenta la de todos los años posteriores á su construccion. En todo caso, la renta liquida se determinará deduciendo del producto total una cuarta parte por huccos y reparos.

Art. 103. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras públicas ó privadas, los padrones municipales y cualesquiera do-

no prado etc., se valuaran por el pro-

cumentos que hagan mencion de ellos, sacando despues por comparacion los de aquellos édificios respecto á los cuales no existan datos de esta clase:

Ningun propietario ó inquilino podrá negarse á exhibir los contratos de arrendamiento cuando los reclamen las Juntas municipalss ó los agentes de la Administración econémica.

Art. 109. A falta de escrituras de arrendamiento, podrán tambien consultarse los precios de ventas en las fincas enajenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por 100 que en cada población riadan por regla general las propiedades urbanas.

tos agricolas de corto vecindario, en que la evaluación de las casas presenta dificultades, se comenzará fijando gradualmente los alquileres de la clase más inferior, y deduciendo por comparación las de las clases más elevadas.

La utilidad de una casa por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida y de las de mejor clase de la jurisdicción del pueblo en que la misma radíque, sin deducir los gastos de cultivo y demás; pero si la cuarla parte del alquiter segun determina el art. 107.

Art. 111. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan, calculandose su renta por las reglas del artículo anterior.

Art. 112. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales se evaluarán también en la forma dispuesta por los artículos 107, 108 y 109.

No serán objeto de dicha evaluación las máquinas, artefactos ó aparatos destinados á la industria, aunque estén adheridos al edificio, siempre que al separarse de el en caso de necesidad no variaran esencialmente sus condiciones, y de la renta se bajará la tercera parte por huccos y reparos en vez de la cuarta que se deduce á los demas edificios.

Art. 113. Los leatros y circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo como el deciorado, moviliario etcétera; pero se bajará del total la cuarta parte por huecos y reparos como de los demás edificios, y del líquido que resulte otra cuarta parte por razon de desperfectos de moviliario, constituyendo el residuo el líquido imponible.

Art. 114. Las plazas de toros se evaluaran en igual form i que los teatros y circos; pero la baja consistirá solo en dos quintas partes de la renta total.

Art. 115. Los edificios destinados à otros establecimientos no mencionados expresamente en los artículos anteriores se asimilarán á los de una ú

ques ó muralla de piedra ó de tierra,

otra clase de los comprendidos en ellos para la determinación de sus productos y la fijación del líquido imponible.

COLORUTA NA SALINTRAD SALINA S

De la evaluncion de la riqueza pecuaria

Art, 116. Al evaluar la riqueza pecuaria de comprenderau, además de los ganados, todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algun modo contribuyen á la producción y fomento de la agricultura, excepto las aves llamadas de corral.

Art. 117. La unidad para evaluar la riqueza pecuaria será, en los ganados la cabeza, en las palomas el par, en las colmenas el vaso y en los gusanos de seda el grano de simiente avivada.

dos en el registro, no se comprenderán en la evaluación de esta riqueza los animales destinados à industrias que no scan la agricultura, siempre que por ellos se satisfaga la contribución industrial, y así se haga constar documentalmente.

des de la gauadería se fijarán préviamente todos los productos que se obtienen de la unidad evaluatoria de cada clas e, segun su aplicaciou ó destino, reduciéndolos á metálico por los precios corrientes en los mercados más próximos durante el año anterior al de la rectificacion del amillaramiento.

Art. 120. Se consideraran productos de la ganadería:

En la destinada á la labor, el importe integro de la obrada, jornal ó alquiler que se atribuya á cada cabeza por los servicios á que se destine, aunque el ganado sea propio del labrador ó industrial y el del estiércol que produzca.

El precio de la obrada, jornal ó alquiler será el que por término medio resulte en el último decenio; pero segregando para hacer el cálculo, el año en que los jornales se hayan pagado más caro y aquél en que se haya satisfecho por ellos nenor precio.

Y en la destinada à grangeria, el importe de las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiercoles y demás aprovechamientos.

enArt, 21; ob Los gastos imputables án la ganadería eserán en es roq etoloxe o

En la destinada á la labor, el interés del capital que represente la manutención y el jornal del gañan, y lo que importe el pienso y entretenimiento de la cabeza ó yunta.

Y en la destinada à granjeria, los que ocasionen los pastos ó manutencion, la guardería y pastores, y los de trasportes para invernar ó veranear.

Tambien será imputable como gasto la amortización del capital por las bajas ó deterioro, siempre que no se

Esta disposicion no afecta à los

haga abone de cierto número de crias por reposicion de las muertas.

ganado estuvicaco destinadas a dos más uso ATRAUN AOINNES asilla qu exprese su ocupación mas fracuente.

De las propuestas de los lipos medios y de la formacion de las cartillas.

donde además se expresará por l

Art. 122. Las Juntas municipales y las Comisiones de evaluacion, luego que hayau reunido los datos necesarios para hacer à las Juntas regionales la propuesta de los tipos medios en conformidad à lo prevenido en el articulo 82, y ateniéndose à las reglas contenidas uen las diversas secciones de este capitulo, dormarán da apropuesta de los tipos medios, arreglandose al modelo núm. 7, y la remitirán á la Innta regional dentro del plazo que préviamente se haya señalado. acempañando una cuenta de gastos sy productos con sujecion al modelo númela Junta municipal, procederà esta a

Art. 125. Las Jantas regionales, en vista de las respectivas propuestas de tipos medios y de los datos oficiales y extraoficiales que estime oportuno consultar, fijarán el tipo de cada unidad cont. ibutiva, y formarán la cartilla evaluatoria de la region, ajustada al modelo núm. 9, remitiéndola despues à la Junta saperior de la provincia, acompañando una sucinta Memoria, en la cual se consignarán los datos y fundamentos justificativos de la cartilla.

datos mencionados resultare demostrada la necesidad de que se forme cartilla especial para una localidad teterminada, lo manifestarán tambien las Juntas regionales á la provincial, con las razones y detalles que lo comprueben, proponiendo los tipos que en su caso deberán fijársele, sin perjuicio de redactar y remitir la cartilla uniforme para la region, segun determinan los articulos precedentes.

Art. 125. Las Juntas regionales dirigirán al Jefe ecorómico de la previncia copia literal de las cartillas, de la Memorias explicativa de las mismas, y de la comunicaciones en que hagan á la Junta superior cualquiera propuesta sobre el particular.

Ari. 126. Las Inntas previnciales liarán insertar inmediatamente en el Boletin oficiat las cartillas de evaluación formadas por las Juntas regionales, y las memorias y propuestas especiales de las mismas Juntas.

en el art. 64, y en la forma que determina el 60, se remitirán à la Junta previanable de la Junta de la Junta carpeta, y el libra-registro con su re-

Est. Tip. de A. Ortoneda. 18

nistracion econ (mica.



Los administradores, ma-

raking the presentarian tam-

Las leyes y las disposiciones genera-es del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro dias despues para los demas pue-blos de la misma provincia.

d parrala segundo del arti

oh al an sob (Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

estation solution estate a selection solution of the selection of the sele

-La Junta municipal de este distribuciones se da Los declaraciones se da

Establecimiento tipografico y libreria de D. AGUSTIN distrob & salis ORTONEDA, Mercado 58 y Mayor 30. lian inscribes todas las que CALDAIVORS NE disposicion à obligacion admi

lian inscritas todas las que radican en uistrativa no se reflere mas que a lo este término jurisdice mais pulle par al partir de la companio del companio del companio de la companio del companio della companio della

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, i2 rs.—Por tres id., 54.—Por seis id, 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id, 44.—Por sels id, 84.—Por un lefe de la Administracio 021, ons

en el primer chao; y en el segundo obenes to sensite of SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS TODOS DE LA COLOR DE L

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. humante el que pasa de un termino

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. senoras infantas Dona Maria del Pilar, Doña Maria de la Pazoy Dona Maria Eulalia, continuan en esta Córte sin novedad en su

oje of . REGLAMENTO disogmi 9

escribir con claridad, ó se halla-

AMILLARAMIENTOS. 1 no

and so (continuacion.)

solulas o declaraciones

Se anotaran estas en la cédula con toda la expresion que la misma exige en sus respectivas casillas, y despues se expresará por medio de notas ú observaciones la fecha en que se concedieron y desde la que se están disfrutando los citados beneficios, haciendo mérito de los artículos de la lev a que estos corresponden. slisso si al

Art. 52. Se haran constar en ambas clases de cédulas las circunstancias 6 datos siguientes: suma sebaba sus na

1.20 Los nombres de todos los condueños de las fincas que se inscriban como pro indiviso. a virtud de lo mandado en el parrafo tercero del art. 24.

2.º o Los de las personas o corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el parrafo quinto del articulo referido. lator sama lotal .obirel

signada en la segunda.

5. Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del nes de evaluacion, las cuales faconaim

4. La causa por qué los Alcaldes hagan la inscripcion de las fincas de que trata el patrafo sétimo del articulo

5. Los pueblos cuyos términos estan confundidos ó por deslindar en el case a que se reliere el art. 37.

6.º Las clases de cultivo doble à que simultaneamente esté destinada la finca en el caso à que se refiere el asti-

- 17. s Y por último, el doble objeto à que esté destinado el edificio en el caso previstocion, segueto 44139 do do de la colora la colora

Art. 53 Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, o estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el parrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédul., y que la suscriba, expresará como antelirma la razon ó motivo de hacerle, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente, y que sean vecinos del mismo

Art. 54. Las personas à quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase à que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaracion:

· No poseo ni administro finca alguna de la clase à que pertenece la presente cedula en este distrito municipal oquial la ebaneg

Si las poseyeran o administrasen en . 71. Cuando los dueños de

otra localidad, añadirán: Pero si en el pueblo de..... cerrespondiente al partido judicial de.... en esta provincia, ó en la provincia de....

A continuacion pondrán la feche y su firma, ó la de algun vecino á ruego suyo si no supieren firmar.

Art. 55. En los dias que las Juntas municipales senalen, dentro del plazo fijado con sujecion à lo que establece el art. 25, las cédulas ya extendidas se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiendose de las fistas que sirvieron para distribuirlas, y que se las entregaran de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el parrafo segundo del art. 28% de almait

Art. 56.16 Recogidas que scan las cédulas, las Juntas municipales segregaran ante todo las de que tratan los articulos 29 y 50, y separando las que solo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal à que respectivamente correspondan. La remesa se verificara dentro de los cinco dias siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignarà en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando, tambien en letra, el número de las cedulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes à cada Municipalidad, se clasificaran en carpetas en esta forma:

1.º Carpeta de cédulas de inscripcion de fincas rústicas, que contenga todas las inscritas de esta clase.

2. Carpeta de cédulas de lascripcion de fincas urbanas, que à su vez contengan las de dicha clase.

5. Carpeta correspondiente à fin-

cas rásticas, enyas cédulas sean nevativas en la forma que determina el articulo 54 er sol ob noisenrol al er

Y 4.º Carpeta de fineas urbanas que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trafa el artículo precedente se estampará el sello de la Municipalidad respectiva: luego se colocaran las cé tolas por órden alfabético del primer apellido de los declarantes ó del carro del funcionario que las haya suscrito, y todas se numeraran, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Despues se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cedulas que contenga, por medio de una certificacion que suscribirán todos los Vocales de la Junia en la siguiente forma:

one Sello de la Municipalidad.

El correspondiente à l'as fincas rus. «La Junta municipal de este dis-

Certifica que la presente carpeta contiene (1) cédulas señaladas con los púmeros desde el 1 hasta el.... (2), ambos inclusive, correspondientes à fincas rústicas (5), y en cuyas cédulas declaran los que las suscriben (4) las

(1) Seescribirá la cantidad en letra. (2) Se escribirá tambien en letra la

(3) En idéntica forma se redactaran las certificaciones correspondientes à fincas urbanas.

(4) En las carpetas referentes à cédulas negativas concluirá la certificacion en estos términos: «que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal.